

RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 031/2017
Santa Cruz, 1 de junio de 2017

VISTOS:

La solicitud de supervisión del proceso electoral para la elección de las autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO MONTES CLAROS RL. (COSMON RL.)** del municipio de Vallegrande; el informe técnico SIFDE.SCZ.CSP N° 069/2017, de 31 de mayo de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016, demás normativa aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota recepcionada por el SIFDE el 16 de mayo de 2017, los señores Evelin P. Vélez Cortez, Ventura Aguilar Zurita y Mario Pérez Umaña en su condición de Presidenta, Tesorero y Secretario del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO MONTES CLAROS RL. (COSMON RL.)** del municipio de Vallegrande, solicitan la supervisión por parte del Órgano Electoral Plurinacional del proceso electoral para la renovación de sus Consejos de Administración y de Vigilancia.

Que a través del informe técnico SIFDE.SCZ.CSP. N° 069/2017, de 1 de junio de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, se establece que en cumplimiento del Art. 10 del Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia las Cooperativas de Servicios Públicos, se efectuó la verificación de la documentación presentada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO MONTES CLAROS RL. (COSMON RL.)** del municipio de Vallegrande, evidenciándose que toda la documentación remitida cumple los requisitos exigidos por los Arts. 8 y 9 del mencionado Reglamento; salvo la relativa al Reglamento de Régimen Electoral, mismo que fue aprobado por la Asamblea General Ordinaria de fecha de 30 de abril de 2017, vulnerando lo establecido por el Art. 37, parágrafo I del Reglamento de la Ley N° 356 (D.S. N° 1995), disposición que establece que para la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia las Cooperativas de Servicios Públicos podrán contar con un Sistema Electoral establecido en su Reglamento de Régimen Electoral, aprobado por su Asamblea General Extraordinaria.

Que el SIFDE a evidenciar la existencia de este error procedimental en el que incurrió la citada cooperativa al momento de aprobar su Reglamento Electoral, no puede ingresar al análisis de fondo de dicha disposición reglamentaria, debido a que la misma no fue aprobada por la instancia competente de la cooperativa, más aún si se tiene en cuenta que se trata de una cooperativa de servicio público que ya concluyó su proceso de homologación y adecuación a la Ley N° 356 Ley General de Cooperativas y su Decreto Supremo Reglamentario.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su Art. 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que el Art. 335 de la Constitución Política del Estado, dispone que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos se realizará de acuerdo con sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Que el núm. 5 del Art. 6 de la Ley N° 018, establece que el Órgano Electoral tiene competencia para la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

Que los Arts. 89 y 90 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, regulan la función del Órgano Electoral en la supervisión de la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.

Que el núm. 5 del Art. 30 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de emitir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que en el marco de la precitada disposición legal, mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016 de 3 de agosto de 2016, el Tribunal Supremo Electoral ha aprobado el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Que de conformidad al núm. 27 del Art. 38 de la Ley del Órgano Electoral, corresponde a los Tribunales Electorales Departamental supervisar el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción.

Que en estricta aplicación del num. 6 del párrafo I del Art. 10 del Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, con base en el informe técnico SIFDE.SCZ.CSP. N° 069/2017, le corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emitir Resolución con relación a la procedencia de la solicitud de supervisión para la elección de las Autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO MONTES CLAROS RL. (COSMON RL.)** del municipio de Vallegrande.

POR TANTO:

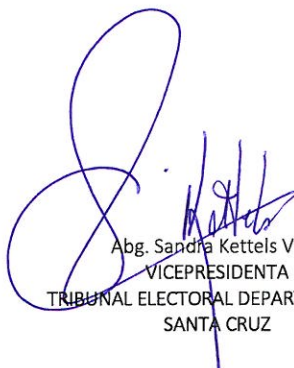
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de supervisión del proceso de elección de las Autoridades de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO MONTES CLAROS RL. (COSMON RL.)** del municipio de Vallegrande. A efecto de solicitar nuevamente la supervisión del proceso electoral, la Cooperativa deberá adecuar su normativa electoral interna a lo establecido por el Art. 37 del D.S. N° 1995, Decreto Reglamentario de la Ley General de Cooperativas N° 356.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara póngase la presente Resolución en conocimiento de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO MONTES CLAROS RL. (COSMON RL.)** del municipio de Vallegrande.

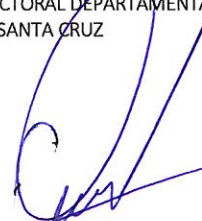
Regístrese, hágase saber y archívese.



Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA